

AÑO DE 1842. NÚMERO 92.

BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Jueves 4 de agosto.

ARTICULO DE OFICIO.



Número 753. GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta de 27 de julio último n.º 2,847 se publicó el real decreto siguiente.

No habiendo sido suficientes las medidas adoptadas hasta el dia sobre cesion y enagenacion de los edificios de conventos suprimidos para dar á estas fincas la mas pronta y conveniente aplicacion, y siendo ya muy urgente para evitar su destruccion y proveer á su mas útil destino el remover los obstáculos que hasta hoy lo han impedido, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, conformándome con el dictamen del Consejo de Ministros he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la direccion general de Arbitrios de Amortizacion para que en junta de venta de bienes nacionales resuelva difinitivamente sobre la concesion de conventos solicitados para objetos de utilidad pública, arreglándose á las disposiciones siguientes:

Art. 2.º Trascurrido el tiempo de dos meses, que por último término se prefija, y que empezarán á contarse desde la publicacion de esta orden en los Boletines oficiales de cada provincia, no se dará curso á nuevas solicitudes de ayuntamientos, diputaciones provinciales ú otras corporaciones públicas sobre peticion de conventos para establecimientos de utilidad comun.

Art. 3.º Los espedientes sobre estas solicitudes, asi nuevas como anteriores y pendientes, se instruirán en las respectivas intendencias, debiendo consistir su instruccion en oir la opinion del gefe político y el informe de las oficinas del ramo, y habiendo de remitirse ya instruidos á la direccion en un término que no pasará de 10 dias, contados desde la publicacion de esta orden, para los ya pendientes, ni de 20 desde la fecha de la presentacion ó recibo de las solicitudes para los nuevamente promovidos, bajo la mas estrecha responsabilidad de los intendentes y gefes de amortizacion de las provincias.

Art. 4.º La base de que ha de partirse en el otorgamiento de estas concesiones, será la de hacer gratuitas las que se solicitan para objetos ó establecimientos de utilidad pública propiamente dicha de uno ó muchos pueblos, como son: hospitales, hospicios, escuelas de instruccion costeadas por los fondos comunes ó del Estado, cuarteles de Milicia nacional, donde la importancia de estas lo requiera, cárceles, parroquias, casas consistoriales y demas análogos; pero habrán de ser onerosas y precisamente á censo con cánon desde uno y medio á 3 por 100 sobre el valor en tasacion de los edificios todas las que se pidan por particulares ó corporaciones privadas para objetos industriales ó de conveniencia mista de particular y general, ó las que, aunque solicitadas por corporaciones públicas, lo sean para objetos que han de reportar lucro ó envolver alguna idea de especulacion, como teatros, plazas de abastos, cementerios y otros establecimientos de naturaleza semejante.

Art. 5.º En la decision de estos espedientes procederá la junta de ventas con toda la posible rapidez, y fijará su atencion en la circunstancia de si los ayuntamientos peticionarios tienen medios de realizar los establecimientos que se proponen, pues si no lo hicieren en los seis meses siguientes á la concesion, quedará esta sin efecto. Lo mismo sucederá en las concesiones á censo de que habla la segunda parte del artículo anterior.

Art. 6.º Trascurrido el término prefijado en el artículo 2.º se procederá activamente á la vista en pública subasta, y con arreglo á la instruccion de 1.º de marzo de 1836, de todos los conventos que no se hubiesen pedido ni concedido, asi como tambien de los que habiéndose cedido anteriormente no se hayan destinado á los objetos de utilidad pública para que se pidieron dentro de los seis meses que señaló al efecto el decreto de 9 de diciembre de 1840.

Art. 7.º La venta de estos edificios se hará á pagar en papel de la deuda sin interés por todo su valor nominal y en dos plazos iguales, el primero al tiempo del otorgamiento de la escritura, y el segundo al cumplirse un año. Las huertas adyacentes á los mismos se venderán siempre en union como parte inherente de ellos, á menos que sin dificultar la enagenacion ó menoscabar su valor pudieran alguna vez venderse separadas.

Art. 8.º Lo prevenido en el artículo precedente solo tendrá aplicacion á las subastas que se promuevan ó soliciten con posterioridad á la fecha de este decreto; pero las ya incoadas ó pendientes seguirán su curso y habrán de terminarse con arreglo á las disposiciones que regian al empezarse.

Art. 9.º La direccion en junta de ventas aprobará los espedientes de subasta y acordará las adjudicaciones de estas fincas como lo hace por instruccion con respecto á los demas bienes nacionales, sin necesidad de consultar al Gobierno su aprobacion; pero remitirá al Ministerio para su conocimiento relaciones mensuales, asi de los conventos que se hallan vendidos, como de los que hayan sido concedidos para objetos de utilidad pública.

Art. 10. Se esceptúan de todas las disposiciones precedentes los edificios de conventos que el Gobierno haya destinado ó destine para cuarteles, oficinas, casas de instruccion ú otros usos semejantes del servicio público; pues siendo estos objetos de notoria preferencia, no podrán enagenarse ni concederse á corporaciones ó particulares los conventos á ellos dedicados.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 26 de julio de 1842.=A D. Ramon María Calatrava.

Y se insertta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos y demas corporaciones que quieran pedir los edificios de que se trata para objetos de utilidad pública, dirijan sus solicitudes al señor Intendente en el tèrmino que prefija el art. 2.º del preinserto decreto, á fin de que puedan instruirse sus respectivos espedientes en los plazos y forma que previene el art. 3.º; debiendo añadir que no obsta el hallarse pendientes algunos de esta clase, para que dejen de hacer ahora nuevas reclamaciones los Ayuntamientos que se encuentren en este caso, pues quedan desde luego en libertad de verificarlo, remitiendo las instancias á dicha autoridad para los efectos ya referidos. Orense 1.º de agosto de 1842.=José Antonio de Gattell.

Número 754. INTENDENCIA.

Ministerio de Hacienda.=S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.=Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las comisiones de apremio contra pueblos deudores á la Hacienda pública.

2.º Las Contadurías de rentas de las provincias y partidos, con presencia de los pliegos de cargo, pasarán bajo su responsabilidad, por quincenas, á la Secretaría de la Intendencia una relacion espresiva de los pueblos deudores, del importe del débito, ramos y épocas de que este procede, y parte que esté en primeros ó segundos contribuyentes.

3.º Los Intendentes, arreglándose estrictamente al resultado de las indicadas relaciones, oficiarán al ayuntamiento deudor como segundo contribuyente, con prevencion de que en el preciso término de diez dias entregue en Tesorería el importe del descubierto; y no verificándolo en este plazo, espedirán desde luego comision ejecutiva para los procedimientos marcados en las reales instrucciones y órdenes contra los detentadores de los caudales públicos.

4.º Pero con respecto á los descubiertos en primeros contribuyentes, los Intendentes oficiarán al ayuntamiento del pueblo, fijándole un plazo, que no escederá de quince dias, para que ejecute el pago: si no lo verificase, repetirá el oficio señalando el plazo de diez dias bajo la multa de un tres por ciento del importe del descubierto; y si tampoco se consiguiese el objeto, volverá á oficiar el Intendente designando otro plazo, con espresion de improrogable, de seis dias, con la conminacion de multa de un cinco por ciento.

5.º No realizándose el pago en los términos mencionados, los Intendentes formalizarán el despacho de ejecucion, dando comision en forma, y graduarán las dietas de modo que no escedan las costas del despacho de cincuenta á sesenta reales diarios.

6.º Se exigirán, al mismo tiempo que los débitos, las multas impuestas en los casos referidos, é ingresarán en Tesorería como los demas productos eventuales que recauda la Hacienda pública. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=De órden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de julio de 1842.=Ramon María Calatrava.=Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin oficial para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia, de quienes espero no me pondrán en el caso de tener que usar de los apremios de ejecucion de que se trata, apresurándose á satisfacer todos los débitos pendientes, y con toda puntualidad los del tercio que vence en fin del corriente, pues en otro caso ya no podria guardarles las consideraciones que les he tenido y sufrirán las multas del tres y cinco por ciento que impone el decreto de S. A. á los morosos. Orense 1.º de agosto de 1842.=Pedro Llanas.

Número 755. IDEM.

Direccion general del Tesoro público.=El Excelentísimo señor Ministro de Hacienda con fecha 13 del actual dice á esta Direccion lo siguiente.=Excelentísimo señor: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de Hacienda en 8 del actual lo que sigue.— Enterado el Regente del reino de la instancia de D. Santos Page, presbítero y capellan de la de Animas del pueblo de Ribagorda, provincia de Cuenca, solicitando se declare que todos los de su clase no deben ser privados del goce y usufructo de sus capellanias hasta que por su fallecimiento se incorporen al Estado, ó en defecto de los productos de la contribucion del Culto y Clero, se les indemnice asegurándoles la correspondiente congrua sustentacion; se ha servido resolver S. A., teniendo presente que si bien no pueden eximirse de la aplicacion al Estado ni dispensarse de la enagenacion los bienes de las capellanias y beneficios eclesiásticos

que no se hallen espresamente comprendidos entre los que esceptua la ley, todos los eclesiásticos, sean cual fuere su clase y denominacion, que disfrutaban alguna renta procedente de diezmos, propiedades ú otro origen cuya exaccion ha terminado, tienen derecho á percibir de la contribucion del Culto y Clero otra igual ó equivalente arreglada por el año comun del quinquenio de 1829 al 33, ó el máximum respectivo de la ley de 21 de julio de 1838: que á dicho capellan de Animas D. Santos Page y cuantos otros capellanes, tengan esta ó diferente denominacion, esten en su caso, se les atienda de los fondos de la contribucion del Culto y Clero con la parte que les pueda corresponder con arreglo á lo que percibieron en el año comun del espresado quinquenio, asi de propiedades como de diezmo ú otro origen cuya exaccion haya cesado, ó por el máximum de la ley, considerándoles para el efecto como beneficiados, con sujecion á lo dispuesto para esta clase en la orden de 20 de abril último, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo difinitivo del Clero. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, y que lo circule con igual objeto á los Intendentes de provincia.=Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su mas exacto y puntual cumplimiento, y con el objeto de que disponga su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los Ayuntamientos se arreglen á la preinserta orden de S. A. para efectuar el pago de las asignaciones del Clero parroquial que menciona. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1842.=P. A. D. S. D. G., Gonzalo de Cárdenas.=Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense 30 de julio de 1842.=Pedro Llanas.

Número 756. AMORTIZACION.

Por providencia del señor Intendente fecha 13 de este mes se publica por cuarenta dias la venta en pública subasta de la casa denominada de Meson que perteneció al estinguido monasterio de Melon, sita en medio del pueblo de este nombre, compuesta de tres habitaciones y cocina con su resio de huerta en que hay una pequeña casa de pajar, tasado todo ello en la cantidad de 21,360 reales. El remate tendrá efecto el dia 12 de setiembre próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital ante el señor juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico y por testimonio del escribano D. José Vega.

Orense julio 28 de 1842. = *Juan Manuel Mosquera.*

Número 757. IDEM.

Por providencia del señor Intendente de 21 del actual se publica por cuarenta dias que finalizan en 9 de setiembre próximo para conocimiento y concurrencia de todos aquellos á quienes interese la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes á la Mayordomía de Sanin de los estados secuestrados de Monterrey; cuyo remate tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital de doce á una, ante el Sr. Juez de primera instancia, con mi asistencia, la del Procurador síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Foral nombrado de Blas Vazquez.

Quince ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero D. Pedro Taboada, al precio de 3 rs. y 17 mrs. señalado al partido de Ribadavia, importan 52 rs. y 17 mrs. — Dos moyos de vino, á 16 rs. y 17 mrs. uno, id. 33 rs. — Suman estas partidas 85 rs. y 17 mrs., y su capital al 66 dos tercios al millar 5,700 rs.

Idem de Alonso Perez.

Diez ferrados de centeno, de que es cabezalero D. Miguel Santos, á id. 35 rs.— Un moyo y siete ollas de vino, á id. 30 rs. y 32 mrs. — Suman estas partidas 65 rs. y 32 mrs., y su capital á id. 4,396 rs. y 3 mrs.

Idem de Sebastian Gonzalez.

Diez y siete ferrados de centeno, de que es cabezalero José García, á id. 59 rs. y 17 mrs.— Tres moyos y cinco ollas de vino, á id. 59 rs. y 27 mrs.—Suman estas partidas 119 rs. y 10 mrs., y su capital á id. 7,952 rs. y 32 mrs.

Idem de Vicente Dominguez.

Cinco y medio ferrados de centeno, de que es cabezalero Cayetano Vazquez, á id. 19 rs. y 9 mrs.—Un moyo y dos y media ollas de vino, á id. 21 rs. y 22 mrs.—Suman estas partidas 40 rs. y 31 mrs., y su capital á id. 2,727 rs. y 15 mrs.

Orense 28 de julio de 1842.—*Juan Manuel Mosquera.*

Número 758.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE ORENSE.

Nota de las liquidaciones de suministro practicadas por este Ministerio en el presente mes á los pueblos de esta provincia que en ella se espresan, con arreglo á lo prevenido en real orden de 11 de marzo de 1838, espresiva de los Ayuntamientos, fechas en que se les liquidó, su importe en rs. vn; la que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los mismos.

Ayuntamientos.	*Fechas en que se les liquidó.*	*Su importe en rs. vn.*
Maceda.........	1.° de julio de 1842.	316..16
Gudiña.........	Id....id.....id...	15..18
Verin..........	Id....id.....id...	59..17
Barco de Valdeorras.	19....id.... id....	322..20

Orense 31 de julio de 1842.— El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*— El Diputado provincial, *José Gomez Nóboa.*

Número 759. IDEM.

Intendencia militar del ejército de Galicia.—Intendencia general militar.—Verificada el dia 21 del actual la subasta para contratar el suministro de pan y pienso en el distrito de Castilla la Nueva á las tropas y caballos estantes y transeuntes, que ha de principiar en 1.° de octubre próximo y concluirá en fin de setiembre de 1843, no ha resultado remate por ser inadmisibles las posturas que hicieron los licitadores. De sus resultas me fue remitido el espediente por el Intendente militar; y habiéndolo pasado á la Intervencion general para que emitiese su parecer, he dispuesto de acuerdo con la misma, y en virtud de las facultades que me estan concedidas; que para el dia 10 de agosto próximo se efectúe otra nueva subasta en los estrados de esta Intendencia general con sujecion al pliego general de condiciones, para asegurar el insinuado suministro de provisiones por toda la época espresada.—En tal concepto, dispondrá V. S. que en todos los Boletines oficiales de las capitales de este distrito se inserte el presente anuncio, para que las personas que quieran interesarse en este servicio puedan desde luego presentarse á hacer sus proposiciones en el acto del remate,

que se verificará indudablemente á las doce del citado dia 10 de dicho mes entrante; y se advierte que concluido el referido acto en favor del mejor postor no será oida proposicion alguna por ventajosa que sea. — Del recibo de esta circular me dará V. S. el mas pronto aviso, y me remitirá impreso donde aparezca dicho anuncio. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1842.— J. Joaquin de la Fuente. — Sr. Intendente militar del 5. ° distrito.— Es copia.—P. O. D. S. I., el interventor, Jaudenes.

Orense 3 de agosto de 1842.—El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

Número 760.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA.

El Ayuntamiento de Taboadela publica las vacantes de tres escuelas dotadas en 1,100 reales cada una, la primera en Silvoso de la Raveda; la segunda en Sotomayor, y la tercera en Santa Leocadia.

Los aspirantes á dichas plazas dirijirán sus solicitudes á la Secretaria de aquel Ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. Orense 1.° de agosto de 1842. = E. G. P. P., *José Antonio de Cattell.*=E. V. S. C., *Bruno Saenz.*

Número 761.

Juzgado de primera instancia de Verin.

Don Manuel Meruéndano, Juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido. — Por el presente cito, llamo y emplazo con término de treinta dias contados desde esta fecha á D. Miguel Maria Buceta, vecino de Ribadavia, cabo de carabineros de la empresa de sales dependiente de la administracion de esta villa, para que dentro de dicho término se presente en este juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal instruida en averiguacion de quienes hubiesen sido los actores de graves escesos y malos tratamientos ejecutados en los dias 10 y 11 de junio último en las personas de varios vecinos de los pueblos de Vidiferri, la Granja y Espiño; apercibido que transcurrido aquel se sustanciará por su ausencia y rebeldía con los estrados de esta audiencia, y le parará cuanto se active el perjuicio que haya lugar. Dado en Verin á 27 de julio de 1842. = *Manuel Meruéndano.*—Por su mandado, *José Soriano.*

Número 762. *Idem del Carballino.*

En este juzgado y por la escribania de D. Manuel Vila, Francisca Fernandez muger de Manuel Perez, de Santa Comba de Treboedo, en los 11 del corriente propuso accion de terceria en reintegro de su capital desfalcado contra su marido y acreedores de este, á quienes y al promotor fiscal se comunicó por auto de dicho dia traslado con general emplazamiento, y que respecto de los ausentes é ignorados se fijasen edictos y pasase nota al Boletin oficial para que dentro del término de quince dias siguientes comparezcan á deducir de su derecho; y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Carballino y julio 27 de 1842.=*Blas de Bringas.*

Número 763. *Idem.*

En este juzgado y por la escribania de D. Manuel Vila, Josefa da Veiga conjunta de Antonio Gonzalez, vecinos del lugar de San Amaro en San Martin de Beariz, en 9 del corriente propuso accion de terceria en reintegro de su capital desfalcado contra su marido y sus acreedores, á quienes se comunicó por auto de dicho dia traslado con general emplazamiento, y que respecto de los ausentes é ignorados se llamen por edictos y por el Boletin oficial, para que los acreedores dentro de quince dias siguientes comparezcan á deducir de su derecho; y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Carballino y julio 27 de 1842.=*Blas de Bringas.*

Bienes del Clero secular.

Continúa la relacion de las fincas rústicas del Clero secular declaradas en venta por la ley de 2 de setiembre último.

San Julian de Figueiroá.

1657 Un monte raso en Tapada de afuera, renta 60 rs.
1658 Una cortiña prado, monte y pasto sin riego en Cortiña grande, 400 id.
1659 Otro id. id. en Loureiros cuadrados, 500 id.
1660 Una heredad y monte en Cacho seco, 15 id.

San Mamed de Cantoña.

1661 Una tierra en Abesadas, renta 50 id.
1662 Otra os Loureiros, 40 id.
1663 Otro ó Fental, 40 id.
1664 Otra ó Foro, 30 id.
1665 Otra y prado ó Cabazal, 20 id.
1666 Otra y viña en Alguerta, 12 id.
1667 Otra id. en Lameiro con prado seco, 12 id.
1668 Una touza en Castiñeira, 8 id.
1669 Un tejal junto á la Iglesia, 4 id.

San Vicente de Coucieiro.

1670 La cortiña da Costa en el mismo sitio, 40 rs.
1671 Una suerte de tojal en la Hera Pedro Fernandez, 1
1672 Una tierra sobre las Casas, 120 id.
1673 Una tierra de campo al norte de la casa, 60 id.
1674 Una suerte de id. en Souto, 60 id.
1675 Otra en Bouza, 120 id.
1676 Un tojal en Bieiros, 25 id.
1677 Un labradío en Cabasco, 8 id.
1678 Un prado en Cobelo, 20 id.
1679 Una tierra á Campo Boboeira, 20 id.
1680 Un souto en Neta, 10 id.

San Salvador de Mourisco.

1681 Un prado en Paderne, renta 120 rs.
1682 Otro seco en Ferradal, 40 id.
1683 Un campo seco en Paderne, 20 id.
1684 Una touza rasa y labradío en Pombal, 60 id.
1685 Un monte y labradío en Leiro longo, 2 ferrados de centeno.

(*Se continuará.*)

Los retirados de la provincia se presentarán á recoger una paga en casa de su habilitado. Orense 3 de agosto de 1842.=*Antonio Felix Perez Bobo.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.